



Derechos de Tercera Generación

Lic. Elías Estrada López

Abogado y Docente en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara

Concepto

Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin los cuales no puede vivir como tal. Existen diversas formas de clasificar los derechos humanos, una de las más conocidas es la llamada tres generaciones, en la que se toma en cuenta su protección progresiva.

Los derechos de tercera generación suponen una mayor participación por parte del gobierno para lograr que efectivamente sean respetados, en muchos de los casos implican una intervención positiva a diferencia de los de primera generación, que generalmente exigen del gobierno una abstención, es decir que se limite a respetarlos.

El surgimiento del concepto de derechos de tercera generación es relativamente reciente, posterior a la segunda guerra mundial y en gran parte originado por esta misma.

Los derechos de tercera generación también son conocidos como *de los pueblos* o *de solidaridad*, en virtud de su carácter de colectivos, es decir, que son de las personas, pero también de los grupos étnicos, laborales, sociales o de cualquier otra naturaleza a los cuales pertenezcan.

Nos proponemos, además de hacer una clasificación de los derechos de tercera generación, basada en la literatura que al respecto existe, establecer los límites a los alcances de este tipo de derechos y en concreto desentrañar si en algunos casos la aplicación de este tipo de derechos vulnera o perturba los otros derechos.

Clasificación en tres generaciones

Existen diversas formas de clasificar los derechos humanos; una de las más conocidas es la llamada tres generaciones, en la que se toma en cuenta su protección progresiva.

Primera generación, o de derechos civiles y políticos.

Surgen con la Revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano:

- A la vida
- A la integridad física y moral
- A la libertad personal
- A la seguridad personal
- A la igualdad ante la ley
- A la libertad de pensamien-

- to, de conciencia y de religión
- A la libertad de expresión y de opinión
- De resistencia y de inviolabilidad del domicilio
- A la libertad de movimiento o de libre tránsito
- A la justicia
- A una nacionalidad
- A contraer matrimonio y fundar una familia
- A participar en la dirección de asuntos políticos
- A elegir y ser elegido a cargos públicos
- A formar un partido o afiliarse a alguno
- A participar en elecciones democráticas

Segunda generación, o de derechos económicos, sociales y culturales.

La constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial por la desigualdad económica. México fue el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917.

Los derechos económicos, sociales y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial. Están integrados de la siguiente manera:

Derechos económicos

- A la propiedad (individual y colectiva)
- A la seguridad económica

Derechos sociales

- A la alimentación
- Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)

- A la seguridad social
- A la salud
- A la vivienda
- A la educación

Derechos culturales

- A participar en la vida cultural del país
- A gozar de los beneficios de la ciencia
- A la investigación científica, literaria y artística

Tercera generación, o derechos de los pueblos o de solidaridad

- A la paz
- Al desarrollo económico
- A la autodeterminación
- A un ambiente sano
- A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad
- A la solidaridad

Breve Recorrido Temporal de los Derechos Humanos

Los derechos humanos, llamados también derechos fundamentales o derechos del hombre, disponen de una simiente con una raíz filosófica, histórica, política y así mismo tienen una expresión normativa de acuerdo con las condiciones de cada país, región, provincia o entidad federativa. Ellos representan y son el compendio de los más altos valores de la humanidad, porque resumen las nobles aspiraciones del ser humano por vivir con libertad, igualdad, fraternidad, paz, dignidad, democracia, justicia y solidaridad.

En la genealogía de los derechos humanos encontramos antecedentes que se convirtieron en la piedra

de toque de las diversas declaraciones, estatutos y legislaciones a partir del siglo XVIII. Dichos precedentes son remotos y tienen un carácter metajurídico, por ejemplo el código mosaico, el código de Hammurabi, las leyes de Solón.

Durante el apogeo del municipalismo en la alta Edad Media se constituye el Derecho Cartulario como una forma incipiente de libertades en beneficio de los siervos.

También en la ley de las Siete Partidas se estatuyó la obligación de las autoridades de respetar el derecho natural de las personas; pero no había medios jurídicos para hacerlos valer, por lo cual quedó en un buen propósito. Los fueros otorgados por el rey representaron otra vía en la península Ibérica a fin de constituir de manera incipiente derechos humanos a favor de los súbditos, por ejemplo, el fuero de Aragón del año 1348.

En Inglaterra hubo una prolongada lucha por los derechos del pueblo inglés; un primer paso fue la Carta Magna de 1215 hasta llegar al “Bill of Rights” de 1689, en el que no se reconocen los derechos del hombre sino que se reafirman los derechos tradicionales y consuetudinarios del ciudadano inglés, algunos de ellos exaltados un siglo después por los revolucionarios franceses y angloamericanos.

La influencia inglesa se hizo patente en los nuevos estados de la Unión Americana, especialmente en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo, de Virginia del 12 de junio de 1776. Sin embargo, la Constitución federal norteamericana del

17 de septiembre de 1787 carecía de una parte consagrada a los derechos del hombre; no fue sino hasta 1789 que a través de diez enmiendas se formó la parte dogmática de la Constitución.

Mientras tanto, en otras latitudes, en Francia, se amalgamaban las ideas de Juan Jacobo Rousseau, de Voltaire, de Quesnay, de los enciclopedistas y de los líderes revolucionarios, para construir la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, dictada el 26 de agosto de 1789 de la Asamblea Nacional Constituyente del pueblo francés y que posteriormente se incorpora a la Constitución del 3 de septiembre de 1791.

Con ambas constituciones se inicia una nueva etapa en el proceso de positivización de los derechos fundamentales, los cuales habrán de ser plasmados en las constituciones de la mayoría de los países.

Estas dos declaraciones, la francesa y la norteamericana, son las fuentes de los derechos del individuo, es decir, recogen la idea de los derechos del hombre que van a encontrar su plena manifestación jurídico-legal en sus respectivas cartas constitucionales.

Las garantías individuales, como una parte de los derechos humanos, son los primeros esquemas legales de protección de carácter constitucional de los derechos individuales, a los que diversos teóricos y documentos internacionales denominan como derechos civiles y que corresponden a la primera generación de los derechos humanos, surgida con las revoluciones de las trece colonias

y del país galo.

En estas primeras constituciones encontramos el pleno apogeo del jusnaturalismo y se ubican en los linderos de la democracia del individualismo y del liberalismo.

Por lo que respecta a nuestro país, recoge en sus primeras constituciones la idea del derecho natural, que luego habrá de ser trascendida para afirmar la primacía del derecho positivo.

La posición jusnaturalista y la positivista han sido motivos de prolongados debates; en México, el tratadista Alfonso Noriega Cantú dedicó toda una obra para analizar la influencia de la filosofía jusnaturalista en el artículo primero de la Constitución federal y en su parte dogmática. Por otra parte, desde la perspectiva positivista, se afirma su influencia a partir de la Constitución de 1917.

A partir de la conferencia mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena, en 1993 se estableció que la protección y promoción de los Derechos Humanos concierne de manera prioritaria a toda la comunidad internacional

Así mismo, tenemos ejemplos concretos como la modificación Constitucional de 1999 que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado y que lo complementó con lo señalado en el Artículo 28 que señala que el desarrollo económico debe ser sustentable.

Nuestra postura es compartir el pensamiento ecléctico, ya que los derechos del ser humano a su vida, a su integridad, a su convivencia social en un ambiente de paz, sano

y libre de contaminación, a desarrollarse física, cultural e intelectualmente no pueden encontrar su fundamento filosófico y moral ni su origen histórico, en un simple acuerdo, aunque provengan de la más alta autoridad administrativa.

Emilio Krieger expresa que la justificación de los derechos humanos se encuentra en el plano de los más altos valores. Para los creyentes, la fuente debe buscarse y hallarse en la voluntad divina. Para quienes no lo son, la base moral y jurídica de esos derechos es la concepción del ser humano como un ente que tiene el privilegio de contar con sistemas jurídicos específicos que reconozcan y protejan sus calidades propias.

Coincido con este pensador cuando afirma: “El apoyo fundamental de toda doctrina y de toda teoría acerca de los derechos humanos se encuentra en una filosofía humanista, cualquiera que sea el matiz o la fórmula concreta y definida que adopte. Para este efecto, filosofía humanista es la que postula los más altos valores del hombre como el objetivo de toda construcción de la cultura. El derecho de la persona humana a ser respetada por los demás y a que se le considere el eje de toda estructura social, debe ser la base de cualquier teoría de los derechos humanos”.

Bajo esta óptica multidimensional y ecuménica caben los laicos y los creyentes, los liberales y los marxistas humanistas, todos los seres humanos y todas las doctrinas, excepto aquellas que postulan el racismo, la explotación del hombre, el exterminio de los más débiles, la intolerancia y la xenofobia.

Es necesario destacar que es de suyo importante postular la defensa de los derechos humanos desde los planos filosóficos, ideológicos, religiosos y políticos; pero es de vital trascendencia para lograr su eficacia en la vida cotidiana que éstos adquieran positividad y vigencia a través de la legislación que expida el Estado, de ahí que sea pertinente recordar los vínculos entre garantía individuales y derechos humanos, para luego intentar una conceptualización.

El doctor Jorge Carpizo expresa que “mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”. Es claro que mientras la garantía tiene como fin asegurar, proteger, los derechos fundamentales son aquellos que la garantía protege y asegura.

Los derechos de primera generación, aunque formalmente son válidos una vez reconocidos por el derecho positivo, tienen el motivo último de su existencia en las exigencias de la naturaleza humana, los conocemos como garantías individuales y estos derechos humanos de primera generación no son todos los derechos humanos.

La Constitución mexicana, la rusa y algunas otras de principio del siglo XX innovaron al establecer derechos humanos más complejos, que abarcan grandes colectividades, como podrían ser los trabajadores, las clases menos favorecidas, etcétera, estableciendo los derechos de segunda generación.

Quedó claro después de los

acontecimientos suscitados con motivo de la Segunda Guerra Mundial, que ni los derechos individuales, o sociales entendidos como de primera o segunda generación eran todos los derechos humanos; así en 1945 se firmó la carta de las Naciones Unidas que establecía la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural y humanitario, así como la promoción de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales.

Así mismo, en 1948 la ONU adopta la declaración universal de los derechos del hombre donde surgen de una manera más clara los derechos de tercera generación. En lo sucesivo este mismo organismo ha promovido diversas convenciones sobre derechos específicos como prevención y represión de crímenes de genocidio, los derechos de los refugiados, los derechos políticos de la mujer, la eliminación de la discriminación racial, etc.

Características de los Derechos de Tercera Generación

Se empieza a considerar para la aplicación de los derechos de tercera generación al pueblo como sujeto y no solamente al estado, por lo que el derecho internacional ya no puede verse más como un derecho solamente interestatal cuyos sujetos son estados, sino que por el contrario las personas que forman el pueblo son los beneficiados de dichos derechos.

Los derechos humanos también tienen su característica histórica, es decir que están sometidos al devenir social en general, de tal suerte que en las últimas décadas ha surgido en

la doctrina una nueva categoría de derechos humanos conocida como de tercera generación.

Las circunstancias que dan nacimiento a los nuevos derechos son específicas del momento actual y pueden ser resumidas de la siguiente manera:

I.- Contaminación de las libertades que alude a la degradación sufrida por los derechos humanos ante el uso de nuevas tecnologías.

La revolución tecnológica ha afectado los derechos humanos ya que afecta todas las dimensiones de la vida social:

1.- La relaciones con la naturaleza que dan nacimiento a los derechos ecológicos o del medio ambiente.

2.- El replanteamiento del derecho a la vida en virtud de los avances en biología genética.

3.- Respecto de la posibilidad de prolongar artificialmente la vida, en virtud de los avances en tecnología médica y que por contraposición plantean el derecho a morir.

4.- Los avances en materia de informática y telecomunicaciones nos plantean el derecho a la intimidad.

5.- Así mismo el derecho a la libertad informática y en general la contraposición del derecho a estar informado con el derecho a la intimidad y con el derecho a no estar informado.

6.- Los avances en tecnología armamentista y que han llevado a la posibilidad de destruir toda vida humana sobre la tierra, ha dado surgimiento al derecho a la paz.

7.- El derecho a la seguridad social-laboral también se ha visto

transformado en virtud de las nuevas tecnologías como la energía nuclear y atómica.

II.- También encontramos la decepción ante el incumplimiento por parte de los Estados para proteger las garantías consagradas en los diversos cuerpos legales.

III.- La falta de garantía eficaz en los derechos económicos sociales y culturales tanto en el ámbito regional como en el ámbito internacional.

Como podemos observar son muchas y muy diversas las circunstancias que han venido dando origen al planteamiento de nuevos derechos humanos, mismos que por elementos circunstanciales no se les consideran como integrantes de los derechos humanos tradicionales.

En gran medida los derechos de tercera generación están impulsados por el sentimiento de una mayor eficacia en la observancia de los derechos humanos, y de alguna manera al tratar de individualizarlos se les concede una mayor posibilidad de ser efectivamente respetados; es palpable que impera la idea de que los derechos humanos que están planteados de una manera más general, y por lo tanto con una menor intervención y responsabilidad del Estado, son mas difíciles de salvaguardar, en tanto que los derechos más individualizados y que exigen una mayor participación del Estado pueden ser más eficazmente protegidos.

Un ejemplo que nos deja ver con toda claridad cómo los derechos de tercera generación pueden llegar a ser más fácilmente salvaguardados que los derechos de primera gene-

ración, sería el de un individuo que en virtud de una legislación aprobada, deseara contraer nupcias con otra persona de su mismo género, para lo cual no encontraría ningún impedimento, en tanto que para hacer valer el derecho a la educación no tendría ninguna vía para exigir el cumplimiento de tal derecho.

Si bien es cierto que muchos de los derechos de tercera generación en sí mismos no vulneran los derechos de anterior generación de otros individuos, también lo es, que algunos de ellos llevados hacia su extremo y otros hasta con su ejercicio más primario los pueden vulnerar.

En algunos casos los derechos de tercera generación implican un individualismo o excepcionalismo, que de suyo los hace injustos o al menos inequitativos y es que, ante la legítima exigencia de proteger el medio ambiente puede estar en contraposición el derecho al trabajo y a una industria honesta, o el derecho al alimento, etc.

Respeto Irrestricto a los Derechos Fundamentales

En gran medida el éxito de los derechos de tercera generación vendrá dado por la eficiencia y tangibilidad de los mismos, de tal modo que a diferencia de lo que sucede con muchos de los llamados derechos de primera y segunda generación, los de tercera pueden hacerse valer más fácilmente esto de algún modo los vuelve muy atractivos como una herramienta que nos ayuda a lograr la igualdad, el respeto y la dignificación de la persona, al mismo tiempo que los puede llegar a con-

vertir en derogadores de derechos fundamentales, y en esto estriba la importancia de que los derechos de tercera generación sean en realidad el desenvolvimiento, la materialización, concretización o especificación de derechos de primera y segunda generación.

Los derechos de tercera generación para que en realidad garanticen una concordancia con los derechos fundamentales del hombre, deben derivar de ellos y no emanar como algo nuevo derivado de las circunstancias actuales, que es como la mayor parte de la doctrina los concibe o al menos, justifica o explica.

Con lo anterior quiero dejar en claro que los derechos humanos de tercera generación no han sido distinguidos por la doctrina, en nada fundamental, de los derechos de primera y segunda generación, y que el quererlos entender con identidad propia, distinta o independiente de los demás derechos humanos, inevitablemente nos podría conducir a vulnerar a algunos de aquellos derechos.

Encontramos que la mayoría de los autores que han escrito sobre este tema coinciden en que el valor guía para los derechos de primera generación fue la libertad, en tanto que la igualdad lo fue para los de segunda y que la solidaridad lo es para los derechos de tercera generación lo anterior, si bien es cierto que nos describe la situación concreta que dio origen a cada uno de los tipos de derechos humanos, no es suficiente para establecer una distinción esencial entre ellos.

El Excepcionalismo Norteamericano

El concepto a que me refiero en este apartado tiene relación con algunos derechos humanos, por su forma de ser abordados o tratados por la cultura norteamericana, como puede ser la relación entre los sexos, el patriotismo, el antisemitismo o en general el tema de las minorías étnicas, etc.

Es evidente que para hablar de excepcionalismo se presuponga una comparación con otras culturas o sociedades, como por ejemplo Tocqueville que escribió de manera sistemática comparando Estados Unidos con Francia. Respecto de algunos derechos humanos de los que hoy día se pueden considerar de tercera generación, encontramos que en Estados Unidos por cuestiones culturales, sociales o históricas se les ha dado un trato distinto que en otros lugares, o han sido pioneros en algunos campos de los derechos humanos.

Al revisar bibliografía reciente acerca de este tema encuentro que en varios temas de derechos humanos desde hace muchas décadas están presentes ya sea íntegramente o en germen, algunos de los que hoy día consideramos como de tercera generación.

El liberalismo sobre el que están fundamentadas las bases sociales de los Estados Unidos, planteaba ya desde hace mucho tiempo el reconocimiento y en algunos casos la participación del estado en orden a la salvaguarda de diversos Derechos Humanos, algunos de ellos muy adelantados a su época ya que dentro

de dicho liberalismo hay una fuerte carga de individualismo que es bien visto y respaldado por la sociedad en general. Ese individualismo ha sido generador de regulaciones destinadas a proteger a grupos minoritarios o reducidos de ciudadanos, ya sea con efectos positivos en mayor o en menor grado y en algunos casos con efectos negativos, por lo que el excepcionalismo puede ser considerado como un arma de dos filos.

Es encomiable que se busque proteger los derechos de minorías, pero cuando esto se lleva a un extremo, nos encontramos con la problemática de que por proteger a unos cuantos podemos estar vulnerando los derechos de la mayoría, lo cual además de resultar injusto conlleva a una polarización dentro de las sociedades y las culturas.

Lo mismo sucede cuando queriendo proteger derechos de una naturaleza muy abstracta y general vulneramos los derechos concretos y en algunas ocasiones más básicos de un mayor o menor grupo de ciudadanos, por eso al hablar del derecho al medio ambiente, o el derecho a la autodeterminación, corremos el riesgo de que el abuso de estos conceptos vulneren derechos tan elementales como el derecho a la alimentación, al trabajo o a la libertad de otros individuos, con ello no queremos decir que aquellos no deben de ser reconocidos sino que deben de concretizarse en aspectos que a su vez deben estar subordinados a otra serie de derechos humanos más fundamentales.

La excepción entendida como la disculpa al cumplimiento de los

principios generales, o cómo el privilegio, de un grupo sobre la norma general, nos llevará en más de alguna ocasión a un supuesto de injusticia, o al menos de inequidad. Es indeseable someter principios generales a supuestos de excepción, cuando el tema de que hablamos es de derechos fundamentales.

Bibliografía para el Desarrollo del Tema

1. Emilio Krieger, *En defensa de la Constitución*, México: Grijalbo, 1994
2. Jorge Carpizo *Estudios Constitucionales*, Editorial porrua, México 1994 (4ta edición).
3. Antonio-Enrique Pérez Luño, *La tercera generación de Derechos Humanos*, Editorial Aranzadi, (primera edición, 2006).
4. Seymour Martin Lipset, *El excepcionalismo norteamericano*, Fondo de Cultura Económica, México, (Monica Utrilla, Tr., primera edición en español, 2000).
5. Lucas Murillo de la Cueva, *El derecho a la autodeterminación*, Tecnos 1990, Madrid.

